

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180006000	Ordinario	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto resuelve solicitud a Curador Ad-litem.	07/05/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta citación para notificación y requiere-	07/05/2021		
05615310300220200004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID BUITRAGO RENGIFO	BEATRIZ ELENA GOMEZ RIOS	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta direcciones de notificación y requiere a la parte demandante.	07/05/2021		
05615310300220200020500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO UPEGUI JIMENEZ	ERNESTO SANTIAGO URIBE OLARTE	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realoizada al demandado.	07/05/2021		
05615310300220210001900	Ejecutivo Singular	GONZALO FRANCO GOMEZ	PARCELAS Y PROYECTOS S.A.S.	Auto resuelve solicitud Nuevamente no tiene en cuenta notificación realizada a los demandadosy requiere a apoderados	07/05/2021		
05615310300220210005500	Verbal	GESTION GARGO ZONA FRANCA	GRUPO LA CONGREGACION S.A.S.	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado demandado.	07/05/2021		
05615310300220210005700	Verbal	EDWIN FERNANDO SANCHEZ VELEZ	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud Corrige providencia.	07/05/2021		
05615310300220210006000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado auto admisorio.	07/05/2021		
05615310300220210006200	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado auto admisorio.	07/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/05/2021		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No Sepublica Art.9 Dto. 806/21)	07/05/2021		
05615310300220210007400	Ejecutivo Singular	FABRICATO	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	07/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Resuelve solicitud de curador ad-litem y ordenar compartir vinculo para expediente electrónico

En atención a lo solicitado por el curador ad-litem (archivo 12), se ordena por secretaría suministrarle el acceso al expediente electrónico y se le indica que el término para contestar la demanda se indicó en el auto mediante el cual fue nombrado:

“Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f062088913d77c035363818fb4004030103ad2eeff3571a08a18f762ddec99

Documento generado en 07/05/2021 12:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00 309 00
Asunto	No tiene en cuenta citación para notificación y requiere

No se tiene en cuenta la citación para notificación personal realizada al demandado, señor LUIS JAIME DE JESÚS ECHEVERRI PELÁEZ (archivo 010), teniendo en cuenta que en la comunicación se informó que el demandado dispone de cinco (05) días para notificarse de la demanda por medio electrónico, lo que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3 del Código General del Proceso que establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*

Se recuerda que uno es el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otro el previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no deben aplicarse simultáneamente. Si lo que se pretenden es efectuar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., podrá hacerse siguiendo en forma estricta lo señalado en dicho artículo, y para el efecto el citado deberá acudir a la sede del juzgado a recibir notificación personal, trámite que se realiza ante el C.S.A. de Rionegro, Antioquia.

Adicionalmente, el auto que libró mandamiento de pago data del 03 de diciembre de 2019 (archivo 01, página 39) y no del 05 de diciembre de 2019, como equivocadamente se informó en la citación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico***

del remitente, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b3aca570937a3af238fa59a72f8b571bdb48cede71c153339580334dc36fdc

Documento generado en 07/05/2021 12:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00049 00
Asunto	Tiene en cuenta direcciones de notificación y requiere a la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta la manifestación que bajo juramento hace el apoderado de la parte demandante (archivo 019), y que en efecto la dirección electrónica suministrada está consignada en el expediente (archivo 001, página 19), se tiene como dirección electrónica de la demandada, señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS, la correspondiente a Bettyboom321@hotmail.com

En los términos del artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá aportar al despacho la siguiente documentación para acreditar la notificación de la demandada, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al sujeto citado a su respectiva dirección de correo electrónico; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las

condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos la dirección física suministrada por el apoderado de la parte demandante como dirección de domicilio profesional.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b1dc540d568df41a13d9ea7ac12f7a68d66075d1af20e8a7f42704fb750b3**
Documento generado en 07/05/2021 12:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00205 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación realizada vía correo electrónico al demandado ERNESTO SANTIAGO URIBE OLARTE, (archivo 15), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En todo caso, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá

aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56551cd285f20f997efc22174b6ab0f6e2183f6bf056ca0871500ce7785f021e

Documento generado en 07/05/2021 12:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00019 00
Asunto	Nuevamente no tiene en cuenta notificación realizada a los demandados y requiere a apoderados

Nuevamente no se tiene en cuenta la notificación realizada vía correo electrónico a los demandados ALEJANDRO VÉLEZ RESTREPO y sociedad PARCELAS Y PROYECTOS S.A.S., (archivo 12), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual **o automático** del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En todo caso, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi)

junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a los abogados de la parte demandante que no pueden actuar simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 3, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26196e3a7635fd25011b5e98815df76d733d3cde600cbdcccd589f80c1a31342

Documento generado en 07/05/2021 12:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00055 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia las demandadas se encuentran notificadas

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 11), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue entregado el 26 de abril 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada GRUPO LA CONGREGACIÓN S.A.S., al finalizar el día 28 de abril hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 29 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, ya se encuentran notificadas las sociedades que fungen como demandadas en el presente proceso, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, o realícese la actuación pertinente, según el caso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b940a6a8a02458c5fa34399d84c28e0932ea95a2019c9ba0e4a735cd74889f3**
Documento generado en 07/05/2021 12:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00057 00
Asunto	Corrige providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia del 6 de mayo de 2021 (archivo 010), específicamente en el acápite de “*asunto*”, en el sentido de precisar que de lo que se corre traslado es de las excepciones de mérito propuestas, tal y como se indicó en el texto de la misma providencia, y no de excepciones previas, como erróneamente se señaló en el acápite indicado.

En todo lo demás la providencia la indicada providencia queda igual.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e13a14c2dfbe46e859dc4c77af5c141aaa434383df48c2806038ce92887194**
Documento generado en 07/05/2021 08:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00060 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia la única demandada se encuentra notificada

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 10), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue entregado el 28 de abril 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ, al finalizar el día 30 de abril hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 3 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, ya se encuentra notificada la persona que funge como demandada en el presente proceso, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, o realícese la actuación pertinente, según el caso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0b18f1cb6649cef10692fbfc3b5a281889037b2543f49cf73123feb67edab**
Documento generado en 07/05/2021 12:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00062 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia el único demandado se encuentra notificado y reconoce personería

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivos 11 y 12), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda fue entregado el 26 de abril 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado, señor ÓSCAR DARÍO OROZCO, al finalizar el día 28 de abril hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 29 del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, ya se encuentra notificada la persona que funge como demandada en el presente proceso, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, o realícese la actuación pertinente, según el caso.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO para representar al señor ÓSCAR DARÍO OROZCO en los términos del poder conferido y que obra en archivo 013 del expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30403d9d492b054ec2717d19698eb0fbc3dea74764a10d1470350b91de22d63**
Documento generado en 07/05/2021 12:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

La demanda del radicado de la referencia se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los artículos 82, 422, 424, 428, 431 y 433 del C.G.P., por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C.G.P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, el pago de los intereses se ordenará a la tasa del 6% anual, en los términos dispuestos en el artículo 1617 del C.C., y no tomando como fundamento las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, tal y como se pide, dado que las sumas de dinero que se pretenden cobrar se derivan de una decisión jurisdiccional, y no de un acto de comercio al que le sea aplicable el artículo 884 del Código de Comercio.

Adicionalmente, los intereses moratorios en relación con la suma de dinero que se solicita en subsidio de la obligación de hacer (segregación y transferencia de lote) se deberán generar desde la fecha de *constitución en mora* de la sociedad deudora demandada, dado que en la parte resolutive del laudo arbitral no se fijó término para que dicha sociedad cumpliera con dicha obligación, en los términos del artículo 1608, numerales 1 y 3, del C.C., en concordancia con el artículo 423 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se libra mandamiento por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y en contra de G3 SOLUCIÓN INTEGRAL

INMOBILIARIA S.A.S. y, en consecuencia, se ordena a G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. en relación con PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.:

1. Pagar la suma de \$1.908.800.076,00, consignada en el numeral 12 de la parte resolutive del laudo arbitral del 15 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma desde el 29 de marzo de 2021 a la tasa del 6% anual, hasta el pago total de la obligación.
2. Pagar la suma de \$275.000.000,00 por concepto de costas, consignada en el numeral 13 de la parte resolutive del laudo arbitral del 15 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma desde el 29 de marzo de 2021 a la tasa del 6% anual, hasta el pago total de la obligación.
3. Transferir un lote de 1.672.98 M2, que deberá ser segregado de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-54474 o, en subsidio, pagar la suma de \$600.000.000,00, a título de perjuicios compensatorios estimados, más los intereses de mora sobre dicha suma desde la notificación de la presente providencia a la parte demandada, a la tasa del 6% anual, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se advierte a G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero señaladas en los numerales 1 y 2 del acápite anterior, y que se le concede el término de dos (2) meses para realizar el hecho señalado en el numeral 3 del acápite anterior y que, en caso de no realizarlo, se seguirá la ejecución por la suma de dinero solicitada en subsidio, junto con sus intereses.

Tercero. Se advierte a G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S. que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Todo pronunciamiento deberá realizarlo mediante escrito dirigido a este juzgado y a este trámite a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Se ordena notificar personalmente la presente providencia a G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que deberá ser gestionada por la parte demandante.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO M. para representar a PROMOTORA DICASA S.A.S. y a ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219b40d0b451e04800e1c23e3e8dce0270a9ea902b8e0f292d2547ab26da5fec

Documento generado en 07/05/2021 08:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00074 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá especificar de manera **clara**, cual resulta ser el fundamento de la pretensión, es decir, deberá especificar si la suma dineraria que se reclama tiene como fundamento (título ejecutivo) el contrato de arrendamiento, o los *acuerdos* de pago presuntamente incumplidos por la parte demandada. En este último caso deberán aportarse los documentos que cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
2. Pareciera, de todo lo descrito en la demanda, que la suma de \$307.246.198 que se pretende que se ordene pagar corresponde a cánones de arrendamiento y a otros servicios conexos. Se servirá entonces discriminar uno a uno los conceptos que dan como resultado dicho valor, de forma tal que pueda observarse el concepto respectivo, su valor unitario y la fecha en que se hizo exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del C.G.P.
3. En consonancia con lo anterior, se servirá indicar desde qué fecha se generan los intereses que también se pretenden cobrar sobre cada una de las sumas de dinero que conforman el valor global de \$307.246.198.
4. Deberá readecuarse la petición de medidas cautelares solicitando las permitidas en procesos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

5. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
6. La apoderada se servirá aportar poder que la legitime para actuar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53d501cca29093479f0f14aa434e97f5155d85e50f55e4313427e2a9c87ab22

Documento generado en 07/05/2021 08:33:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**